

Ley para Facultar a la AEE a Conceder Créditos en la Facturación Mensual de Consumo de Energía a Hoteles y/o Paradores

Ley Núm. 101 de 9 de Julio de 1985, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 155 de 5 de Agosto de 1986

Ley Núm. 73 de 17 de Agosto de 1989

Ley Núm. 266 de 16 de Noviembre de 2002

[Ley Núm. 232 de 2 de Septiembre de 2003](#)

[Ley Núm. 22 de 7 de Abril de 2016](#))

Para facultar a la Autoridad de Energía Eléctrica a conceder bajo ciertas normas un crédito de once por ciento (11%) en la facturación mensual de consumo de energía a todo hotel, condohotel o parador cualificado por la Compañía de Turismo y disponer para la aplicación de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación económica actual del componente hotelero que integra nuestra industria turística, nos impone la responsabilidad de adoptar medidas y proveer alternativas adecuadas para colocarlo en condición competitiva. La industria de turismo, en su óptimo nivel de desarrollo, puede constituirse en una fuente creadora de riqueza y generadora de oportunidades de empleos permanentes e ingresos para miles de puertorriqueños.

Por lo que, se adopta esta ley a tenor con la política pública vigente y en el ejercicio de nuestra responsabilidad de fomentar y proteger la industria turística. Asimismo, en el interés público de proteger de modo permanente la capacidad competitiva de la isla como atracción turística, mediante medidas que tiendan a conservar y garantizar la operación de nuestra infraestructura hotelera. Esta ley, contempla además, darle efectividad al propósito de integrar la política pública energética a la de turismo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (22 L.P.R.A. § 196 nota)

Con el propósito de revitalizar la industria turística como fuente generadora de empleos e ingresos para nuestro pueblo, se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica a conceder un crédito en la facturación mensual de todo hotel, condohotel o parador debidamente cualificado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Este crédito será concedido conforme a las siguientes normas:

(i) En el caso de hoteles, condohoteles y paradores que estén operando y hayan cualificado para recibir un crédito por facturación mensual en o antes del 31 de diciembre de 2016, el

crédito por facturación mensual continuará por un período de diez (10) años a partir del 31 de diciembre de 2016, y dependerá del costo por kilovatio hora (kWh) residencial vigente el mes anterior al mes de facturación, según se establece a continuación:

<i>Si el costo por kWh residencial es:</i>	<i>el crédito será:</i>					
	2017-18	2019-20	2021-22	2023-24	2025-26	2027>
22 centavos o más	11%	9%	7%	5%	3%	0%
desde 20 hasta 21.99 centavos	9%	7%	6%	4%	3%	0%
desde 18 hasta 19.99 centavos	7%	5%	4%	4%	2%	0%
desde 16.01 hasta 17.99 centavos	4%	3%	2%	2%	1%	0%
16 centavos o menos	0%	0%	0%	0%	0%	0%

Una vez concluido el período de incentivo, el hotel, condohotel o parador pagará el servicio eléctrico a las tarifas establecidas por la AEE para dichas facilidades.

(ii) En el caso de hoteles, condohoteles y paradores que no hayan iniciado operaciones o cualificado para recibir un crédito por facturación mensual en o antes del 31 de diciembre de 2016, la AEE concederá un crédito por facturación mensual por un período de sesenta (60) meses desde el inicio de operaciones, cuyo crédito dependerá del costo por kilovatio hora (kWh) residencial vigente el mes anterior al mes de facturación, según se establece a continuación:

<i>Si el costo por kWh residencial es:</i>	<i>el crédito por mes de facturación será:</i>					
	1-12	13-24	25-36	37-48	49-60	61>
22 centavos o más	11%	9%	7%	5%	3%	0%
desde 20 hasta 21.99 centavos	9%	7%	6%	4%	3%	0%
desde 18 hasta 19.99 centavos	7%	5%	4%	4%	2%	0%
desde 16.01 hasta 17.99 centavos	4%	3%	2%	2%	1%	0%
16 centavos o menos	0%	0%	0%	0%	0%	0%

Una vez concluido el período de incentivo, el hotel, condohotel o parador pagará el servicio eléctrico a las tarifas establecidas por la AEE para dichas facilidades.

(iii) El concesionario deberá poseer y dedicar en un mismo establecimiento o localización un mínimo de quince (15) habitaciones para el alojamiento de huéspedes y sus facilidades serán operadas bajo las normas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(iv) El concesionario deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan para su pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y estar al día en el cumplimiento del mismo.

(v) El crédito a concederse en el caso de hoteles y paradores solo será aplicable a la operación de hotel y facilidades subsidiarias tales como restaurantes, barras, salones de baile, áreas recreativas, casinos y locales de servicios o venta al detal cuya extensión máxima no exceda de mil (1,000) pies cuadrados. Cualquier local de servicios o ventas al detal cuya extensión exceda dicha cantidad máxima deberá poseer un contador separado y no podrá beneficiarse de lo dispuesto en esta Ley.

(vi) El crédito a concederse en el caso de condohoteles solo será aplicable a la proporción utilizada como hotel, siempre y cuando dicha proporción pueda identificarse separadamente de la operación total.

(vii) La Compañía de Turismo certificará a la Autoridad de Energía Eléctrica aquellos concesionarios que cualifiquen para recibir este crédito y solo bajo estas circunstancias la Autoridad procederá a realizar los correspondientes ajustes en la facturación mensual.

(viii) El concesionario que goce del crédito no podrá cobrar a sus huéspedes cargo adicional por consumo de energía en la tarifa de la habitación y la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá imponer aquellas condiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los términos bajo los cuales se otorgue el crédito.

Artículo 2. — (22 L.P.R.A. § 196 nota)

En adición a las normas dispuestas en el Artículo 1 de esta Ley, todo concesionario que interese acogerse a sus disposiciones deberá:

(1) En el término de un (1) año contado a partir de la fecha de concesión del crédito y subsiguientemente cada cinco (5) años los paradores, pequeñas hospederías y casas de huéspedes, y cada tres (3) años los hoteles y condohoteles deberán presentar a la Oficina Estatal para la Política Pública Energética (OEPPE) una auditoría de energía a largo plazo, que incluirá un plan de conservación de energía por dicho período, preparado por un ingeniero certificado como auditor energético por dicha oficina, cuya auditoría cumplirá con las normas establecidas por la OEPPE.

(2) El gerente o administrador del parador, pequeña hospedería, casa de huéspedes, hotel y/o condohotel presentará anualmente a la OEPPE un informe de progreso y una certificación acreditativa de que se han efectuado todas las medidas de conservación, excepto las que conlleven costos mayores, conforme al plan sometido inicialmente a dicha oficina.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el concesionario haya cumplido con los requisitos anteriormente establecidos, la OEPPE deberá remitir una certificación al efecto a la Autoridad de Energía Eléctrica. Si la OEPPE determina que el concesionario ha incumplido con el plan de conservación, ha incumplido con cualquier otro requisito de esta Ley o ha incumplido con cualquier reglamento de la OEPPE, podrá ordenar a la AEE que revoque la concesión del crédito que provee esta Ley.

Artículo 3. — (22 L.P.R.A. § 196 nota)

El crédito concedido por esta Ley será revocado a la fecha de incumplimiento, si el concesionario dejare de cumplir con su obligación de pago de servicios por un término de dos (2) meses o más. En el caso en que se deje de cumplir con cualesquiera de los otros requisitos establecidos en la Ley, la revocación será retroactiva a la fecha de concesión del crédito o la presentación del último informe, según sea el caso.

La Autoridad reglamentará dentro de sus normas operacionales y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley la concesión y fiscalización del uso apropiado del crédito aquí autorizado conforme a la política pública expresada en ley.

Artículo 4. — (22 L.P.R.A. § 196 nota)

Esta Ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1985.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--FACTURACIÓN.